

**SECRETARIA:** Palmira, 17-julio-2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso de Reorganización Judicial, informándole correspondió por Reparto de **25-febrero-2020**.

Dejo constancia que entre marzo 16 y junio 30 de 2020 no corrieron términos por orden del Consejo Superior de la Judicatura motivado por la pandemia mundial del Covid 19. Que los términos se reanudaron por Acuerdo 11567 de 2020 de dicha Corporación.

Sírvase proveer.

**CONSUELO RODRIGUEZ ITURRES**

Secretaria

**Proceso:** REORGANIZACIÓN JUDICIAL (ley 1116 de 2006)  
**Demandante:** Olga Lucía Montenegro Lucumí C.C. No. 29.658.172  
**Demandado:** Sin Sujeto Pasivo  
**Radicación:** 76-520-31-03-002-**2020-00009-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V.), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso de la referencia, revisado el libelo de demanda y los documentos anexos se observa que no existe claridad acerca de la situación fáctica que la sustenta por eso se inadmitirá con base en los artículo 82 numeral 5 y 89 numeral 1 del Código General del Proceso. Al leer la demanda y sus anexos se tiene que:

1. En la reseña histórica se refiere entre las causas de la crisis de la comerciante el que sufrió pérdidas económicas por causa de una empleada. Sin embargo en certificado de Estados Financieros de 2020 suscrito por la apoderada general de la deudora y el contador firman y afirman que no han tenido conocimiento de irregularidades provenientes de empleados que afecten y que puedan tener efecto sobre los estados financieros de dicha comerciante.
2. De la demanda y en sus anexos contables se desprende que la deudora tuvo varios empleados que hubo de despedir por la crisis. A su vez en el "ANEXO A LAS CUENTAS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS" el contador **dice que se adeudan** la suma de \$77.000.000 por concepto de acreencias laborales; pero faltó referir de dichos acreedores; sus identidades y ubicaciones. En dichas acreencia laboral faltó precisar si dicho rubro incluye deuda por pago de aportes correspondientes al sistema de seguridad social. Avanzando en este revisión de la demanda y sus anexos se tiene que en certificados ulteriores el mismo contador **certifica** que la demandante Olga Lucía Montenegro Lucumí está a paz y salvo por concepto de pago de aportes al Sistema de seguridad

social y de Parafiscales; que no tiene obligaciones laborales vencidas; ni pasivos pensionales. Por tanto resulta necesario hacer claridad al respecto.

3. De la demanda y en sus anexos contables se desprende que la deudora tiene varios empleados ocasionales y la colaboración de una hermana pero no refiere sus identidades; ni el cumplimiento en el pago de sus obligaciones para con ellos y para con el sistema de seguridad social.

Sin más comentarios,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **REORGANIZACIÓN** presentada mediante apoderada judicial por la comerciante señora **OLGA LUCÍA MONTENEGRO LUCUMÍ con C.C. No. 29.658.172; NIT 29.658.172-9**, mayor de edad; con domicilio en la ciudad de Palmira, **correo electrónico [montenegrolucumi@gmail.com](mailto:montenegrolucumi@gmail.com)** para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto se sirva subsanar los aspectos motivo de la presente inadmisión; so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA judicial a las abogadas LUZ DARY GUZMÁN DÍAZ, con C.C. N° 27.892.984 y T.P. No. 51.419 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y a NATALIA ALMANSA GUZMÁN, C.C. N° 1.130.589.339 y T.P. No. 231.393 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, para actuar en representación de la deudora, conforme al poder a ellas otorgado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

J. 2 C.C. Palmira  
Rad. 76-52031-03-002-2020-00009-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**fa33955002550d7a56d2edb3eacec2b2941273a828353823c35ff3309cde8e1  
d**

Documento generado en 21/07/2020 08:21:56 a.m.